



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 092

MAGISTRADA PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / LEY 1437 DE 2011
PROCESO NO:	76001-23-33-000-2021-01000-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016 hernamo@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI sepatino@procuraduria.gov.co procjudadm20@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Anuncia sentencia anticipada

I. ASUNTO

1. Se anuncia sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

Demanda

2. El consorcio Saneamiento Básico Corregimiento Cali 2016 a través de apoderado judicial, mediante el medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA, demandó al departamento del Valle del Cauca y al distrito especial de Santiago de Cali y solicitó:

3. La nulidad absoluta de los siguientes actos administrativos:

4. i) Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018 que “*declaró el incumplimiento y hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del contrato de obra pública No. 1030-18-12 1458 de 2017*”.

5. ii) Resolución No. 4182.010.21.0.180 del 02 de diciembre de 2018, que modificó el monto de la cláusula penal impuesta, determinándola en la suma \$ 1.004.765.902 y confirmó en los demás apartes la providencia recurrida.

6. iii) Resolución No. 4182.010.21.0.103 del 31 de mayo de 2019 que liquidó unilateralmente el contrato de obra.

7. iv) Resolución No. 4182.010.21.0.203 del 21 de agosto de 2019 que resolvió el recurso de reposición.

8. Se ordene la indemnización del daño emergente y lucro cesante, se decrete la liquidación judicial del contrato de obra pública no. 0130-18-12-1458 de 2017 y se condene en costas a las entidades demandadas.

9. La demanda fue inadmitida mediante auto de sustanciación no. 239 del 30 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora la subsanó oportunamente y se

admitió en auto interlocutorio no. 437 del 24 de octubre de 2022.

Contestación de la demanda

10. El demandado se expresó frente a los hechos, se opuso a las pretensiones, no presentó excepciones previas. En escrito separado presentó solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa y mediante auto interlocutorio No. 428 del 18 de septiembre de 2023 se admitió.

Contestación del llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa.

11. El llamado en garantía se expresó frente a los hechos de la demanda y del llamamiento, se opuso a las pretensiones de ambos, no presentó excepciones previas, pero sí de mérito, las cuales se resolverán en la sentencia.

12. Se dará aplicación al artículo 182A del CPACA y el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que consagran la sentencia anticipada.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

13. La parte actora considera que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad porque:

14. A) La audiencia de incumpliendo tuvo como fundamento un oficio enviado por un funcionario público, no un reporte de la interventoría del contrato, ya que el informe de la interventoría estaba dirigido al comité de seguimiento.

15. B) Se concedió el término de tan solo dos días para recopilar la información y se limitó la solicitud de pruebas no permitiendo la *“visitas de campo a los lugares de obra”* limitando el derecho de contradicción y defensa.

16. C) Se reconocieron las actas de seguimiento de obra y aval de prórroga de contrato emitidas por la interventoría, pero no se tuvieron en cuenta al momento de tomar la decisión.

17. D) Contradicciones sobre el encargado del seguimiento a las obras, si era el director de la unidad administrativa especial de servicios públicos municipales UAESPM o un equipo de supervisores, en contra de la normativa de contratación estatal, presentando infracción de las normas en que debería fundarse.

18. E) La demandada incumplió las obligaciones de gestionar licencias, permisos, entregas y disposición de bienes y lugares necesarios para la ejecución de las obras.

19. F) Modificar las obligaciones pactadas en la ejecución contractual donde se compromete al contratista a gestionar todas las licencias y autorizaciones necesarias para ejecutar los frentes de obra, en especial las pilas del Cabuyal, dando lugar a la falsa motivación.

20. G) Interés personal del director de la UAESPM de efectuar la declaratoria de incumplimiento y represalias por la presentación de denuncias en contra de funcionarios de su unidad, generando una desviación del poder.

21. **La entidad demandada** defiende que los actos administrativos se expidieron con apego a la ley, proferidos por funcionarios competentes, en el marco del derecho de audiencia y defensa.

22. La causa específica fue el grave, reiterado y comprobado incumplimiento del contratista a las obligaciones pactadas en el contrato de obra pública No. 1030-18-12 1458 de 2017, y en especial las obligaciones adquiridas de manera autónoma por el contratista durante la ejecución del contrato, lo que afectó gravemente a la administración y la comunidad.

La controversia jurídica se circunscribe a determinar:

23. ¿Las resoluciones demandadas que se expidieron producto del incumplimiento del contrato de obra pública no. 1030-18-12 1458 de 2017, obedecen a las acciones y omisiones del CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, por su negligencia durante la ejecución del contrato o son producto del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad contratante?

24. ¿Las resoluciones demandadas se enmarcan en las previsiones del Estatuto General de Contratación de la administración pública, ley 80 de 1993, sus decretos y normas complementarias y el Estatuto Anticorrupción Ley 1474 de 2011 y sus leyes complementarias?

25. ¿En caso de que prosperen las pretensiones la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA debe responder en razón a la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 420 80 994000000109? ¿En caso afirmativo en qué montos?

IV. PRUEBAS

i) Documentales:

26. En la demanda se solicitó el “Certificado y constancia de notificación personal de la resolución de No. 4182.010.21.0103 del 31 de mayo de 2019”. Al respecto opera el artículo 173 del Código General del Proceso¹, y por ello la prueba no debe ser decretada, menos cuando no son claras las razones para su solicitud, carga que debe asumir la parte interesada so pena de que se le niegue el decreto probatorio

27. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado;

Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.”²

ii) Testimoniales:

28. La parte demandante solicitó en la demanda el testimonio del “Ingeniero Andrés, para que rinda testimonio sobre las denuncias”, incumple las cargas procesales de argumentación establecidas por el artículo 212 del C.G.P.³ por

¹ “Art. 173 C.G.P. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del veintitrés (23) de julio de dos mil nueve (2009), Radicado No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09)

³ Art. 212. *petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

remisión expresa de 211 de la ley 1437 de 2011⁴, posición reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵.

²⁹. Además, la prueba se torna inútil para determinar el hecho que se alega; la denuncia del 11 de septiembre de 2018 fue allegada con la demanda e identificada en la minuta capítulo VI. Pruebas, título documentales, numeral 22.

30. Las partes aportaron los actos administrativos demandados y los antecedentes del caso necesarios para resolver las pretensiones. se tendrá como pruebas las allegadas con la demanda, la subsanación, la contestación de la demanda y la contestación del llamado en garantía y serán valorados en la sentencia.

V. CAUSAL PARA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL Y ANUNCIAR SENTENCIA ANTICIPADA

31. Se cumplen los requisitos para dictar sentencia anticipada porque las pruebas que se requieren para fallar se encuentran en el expediente Las solicitadas ⁶ inconducentes, impertinentes o inútiles, de conformidad con los argumentos expuestos. No hay otras por practicar y no hay excepciones previas que resolver.⁷

VI. TRASLADO PARA ALEGAR

32. Para dictar sentencia anticipada se correrá traslado a las partes, al llamado en garantía y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito.

VII. DECISIÓN

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Despacho 03,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la prueba documental y testimonial solicitadas por el demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y anunciar sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda, la contestación y la contestación del llamado en garantía.

CUARTO: CORRER traslado a las partes, el llamado en garantía y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión por escrito.

⁴ “Art. 211 CPACA. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, sentencia de fecha 4 de octubre de dos mil diecisiete (2017). Expediente: 11001-03-15-000-2017-01940-00(AC).

⁷ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: Los memoriales deben adjuntarse en la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada

⁸ En el siguiente link podrá consultar un video tutorial que lo guiará en SAMAI: acceso a la ventanilla virtual.webm.

⁹ Providencia suscrita electrónicamente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede corroborar su autenticidad.